

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 237, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

| | | |
|-------------------------|---|------------|
| Año XCII Tomo CXLIII | Guanajuato, Gto., a 16 de septiembre del 2005 | Número 148 |
|-------------------------|---|------------|

Ordinario

Gobierno del Estado - Poder Ejecutivo

| | |
|---|----|
| Decreto Gubernativo Número 237, mediante el cual, se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato..... | 44 |
|---|----|

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV y 79 de la Constitución Política del Estado; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que en fecha 15 de marzo del 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 42, Segunda Parte, el Decreto Legislativo Número 162 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se emite la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Considerando que una Ley es general y abstracta, se requiere de un ordenamiento que especifique los supuestos generales que se encuentran contemplados en la misma y señale los procedimientos específicos para su aplicación, evitando con ello interpretaciones que contraríen el espíritu del legislador al emitir la referida Ley.

Con el presente Reglamento se da cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 237

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los
Municipios de Guanajuato.**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 2o.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se entenderá por:

I.- Instituto: Instituto de Ecología del Estado;

II.- Inventario: Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

III.- Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

IV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

V.- Servicio: Servicio Estatal Forestal; y

VI.- Sistema: Sistema Estatal de Información Forestal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 3o.- El Servicio se integrará por:

I.- La Secretaría;

II.- El Instituto;

III.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;

IV.- La Universidad de Guanajuato; y

V.- Los Municipios del Estado.

Artículo 4o.- La coordinación del Servicio, estará a cargo de la Secretaría la que en todo momento deberá observar y atender los acuerdos o convenios generales y específicos para el cumplimiento del objeto del Servicio.

Artículo 5o.- El funcionamiento del Servicio será mediante la celebración de acuerdos o convenios generales y específicos que se requieran.

Artículo 6o.- De acuerdo a la naturaleza y competencia de los integrantes del Servicio, se designará a la autoridad que dirija a cada uno de los grupos de trabajo que refiere la Ley.

Los ayuntamientos designarán a un representante para que participe en las actividades de cada uno de los grupos de trabajo, cuya organización y funcionamiento lo establecerán los integrantes del Servicio.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 7o.- El Sistema, como instrumento indispensable para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, estará a cargo de la Secretaría a través de su Dirección de Planeación, Informática y Calidad.

Artículo 8o.- La Dirección de Planeación, Informática y Calidad tendrá las siguientes funciones:

- I.- Diseñar y elaborar los formatos para recopilar la información en materia forestal;
- II.- Solicitar y recibir del Instituto la información de que disponga en materia forestal;
- III.- Solicitar y recibir de las autoridades municipales la información en materia forestal;
- IV.- Integrar y actualizar la información que deberá contener el Sistema;
- V.- Difundir la existencia e instrumentación del Sistema;
- VI.- Incorporar al Sistema Nacional de Información Forestal la información correspondiente que derive del Sistema;
- VII.- Compilar y procesar la información sobre el uso doméstico de los recursos forestales; y
- VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9o.- Para efectos de la integración del Sistema, la autoridad municipal entregará la siguiente información:

- I.- Existencia de madereras;
- II.- Existencia de aserraderos;
- III.- Existencia de expendios de carbón;
- IV.- Superficie reforestada en zonas rurales;
- V.- Identificación de cambios de usos de suelo; y
- VI.- La demás que resulte de importancia estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal en la Entidad.

La Dirección de Planeación, Informática y Calidad establecerá la periodicidad y plazos para que los Municipios remitan su información.

CAPÍTULO CUARTO DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 10.- La Secretaría integrará el Inventario atendiendo en su caso a los criterios, procedimientos y metodologías que al respecto promuevan las autoridades federales competentes.

Artículo 11.- Además de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley, el Inventario deberá contener la información siguiente:

- I.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier siniestro;
- II.- Áreas de recarga de acuíferos; y
- III.- La demás que se considere necesaria.

Artículo 12.- La organización, actualización y monitoreo de los datos contenidos en el Inventario se llevarán a cabo bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 13.- La Secretaría y el Instituto de manera conjunta elaborarán los Programas de Ordenamiento Forestal, tomando en consideración los siguientes instrumentos:

- I.- El Inventario; y
- II.- Los Ordenamientos Ecológicos del Territorio a nivel estatal, regional y municipal.

El contenido, expedición y publicación de los Programas se hará en observancia a las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 14.- En la integración, organización y actualización de la ordenación forestal, se deberán observar los siguientes criterios:

- I.- La delimitación de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas;
- II.- La delimitación de las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal y en su caso federal;
- III.- Las características, grado de conservación y diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación;
- IV.- La problemática y degradación presente en los ecosistemas; y
- V.- Los demás que se determinen por la Secretaría y el Instituto.

Artículo 15.- La ordenación forestal se llevará a cabo a través de los siguientes niveles:

- I.- Estatal;
- II.- Regional; y
- III.- Municipal.

Artículo 16.- La ordenación forestal deberá contener por lo menos:

- I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus características físicas, biológicas y socioeconómicas, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales;
- II.- El establecimiento de criterios de regulación forestal para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que se localicen en la región de que se trate; y
- III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 17.- La ordenación forestal podrá estar conformada por las siguientes categorías:

- I.- De protección o conservación;
- II.- De aprovechamiento o producción; y
- III.- De restauración.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 18.- La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitarán las Unidades de Manejo Forestal, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos forestales.

Artículo 19.- Las Unidades de Manejo Forestal tendrán las siguientes funciones:

- I.- Promover y difundir los programas forestales que implementen la Secretaría y la Comisión Nacional Forestal;
- II.- Apoyar el seguimiento y evaluación de los programas desarrollados en la Unidad de Manejo Forestal;
- III.- Funcionar como sistemas de ventanilla única, receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal; y
- IV.- Las demás que les señale la Secretaría.

Artículo 20.- Las Unidades de Manejo Forestal además de las actividades previstas en la Ley tendrán las siguientes:

- I.- Coadyuvar en las actividades de protección y conservación de suelo y agua;
- II.- Participar en la elaboración del Inventario;
- III.- Participar en la elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- IV.- Difundir las campañas para el desarrollo forestal; y
- V.- Las demás que les señale la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 21.- Las Unidades de Manejo Forestal y la Secretaría, fungirán como Ventanillas Únicas receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal.

Artículo 22.- Las Ventanillas Únicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

- I.- Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios;
- II.- Efectuar la recepción, clasificación y asignación de documentos a las áreas correspondientes, con apego a las reglas de operación de los programas; y
- III.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO OCTAVO DEL USO DE FUEGO EN ZONAS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES CON FINES AGRÍCOLAS

Artículo 23.- La Secretaría es la instancia encargada de autorizar el uso de fuego en los terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas.

Artículo 24.- La solicitud para la autorización de toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas deberá formularse por escrito y estar firmada por quien la realiza, así como contener bajo protesta de decir verdad, los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio del mismo;
- II.- Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;
- III.- La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema; y

IV.- El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma.

La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

Artículo 25.- Para el uso de fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas se deberán observar las siguientes medidas:

I.- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarrayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio;

II.- Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;

III.- Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se pretenda efectuar la misma;

IV.- Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;

V.- Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;

VI.- Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;

VII.- Prever la intervención de las autoridades competentes a efecto de que coadyuven en el control del incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo; y

VIII.- Las demás observaciones y recomendaciones que la Secretaría o el solicitante consideren necesarias para la realización de la quema.

Artículo 26.- Recibida la solicitud la Secretaría verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la Secretaría no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

Artículo 27.- En el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales se observará lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAT.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 28.- Las agrupaciones de defensa forestal, podrán participar en las actividades de prevención, control y combate de incendios forestales previa capacitación de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos entre la Secretaría y la Comisión Nacional Forestal, a cuyos integrantes se les expedirá credencial que los identifique como tales.

Quienes pretendan ingresar a las agrupaciones de defensa forestal deberán cumplir con el siguiente perfil:

- I.- Tener vocación y espíritu de servicio en el cuidado de los recursos forestales;
- II.- Conocer la fisiografía del lugar;
- III.- Ser mayor de 16 años; y
- IV.- Preferentemente tener más de 2 años de residencia en el lugar.

Artículo 29.- Los propietarios de terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios durante un periodo de siete años continuos, serán acreedores a estímulos económicos-fiscales que el Estado les otorgue de conformidad con su presupuesto con la finalidad de que lleven a cabo acciones de aprovechamiento y restauración de los recursos forestales.

Para el otorgamiento de los estímulos referidos en el párrafo anterior, la Secretaría deberá previamente realizar la verificación de los terrenos forestales o preferentemente forestales.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA REFORESTACIÓN

Artículo 30.- Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el Estado realizará la declaratoria correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría realizará los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria referida en el artículo anterior.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de los predios que se pretendan reforestar, permitirán su acceso a las autoridades competentes para la práctica de los estudios antes mencionados.

Artículo 33.- La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria de reforestación correspondiente, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Secretaría formulará dentro de un término no mayor a un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el Programa de Manejo de Reforestación, dándole participación a los propietarios o poseedores.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 34.- La asesoría técnica o el apoyo financiero a que se refiere el artículo 68 de la Ley, deberá realizarse de conformidad con los recursos públicos disponibles bajo los siguientes criterios:

I.- Para la comprobación de carencia de recursos, se considerarán:

- a) Los índices de marginación 4 y 5 de acuerdo a la clasificación del Consejo Nacional de Población;
- b) Que los terrenos no cuenten con antecedentes de aprovechamiento; y
- c) Que los propietarios no cuenten con otras fuentes de ingresos.

II.- El apoyo se otorgará observando las reglas de operación de los programas que en materia forestal se implementen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 35.- El Consejo Estatal Forestal se integrará de conformidad con lo previsto en la Ley.

Los vocales que integrarán el Consejo serán los siguientes:

- I.- El Titular de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato;
- II.- El Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado;
- III.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- IV.- El Rector de la Universidad de Guanajuato;
- V.- El Director del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias;
- VI.- El Director del Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional;
- VII.- Un representante municipal y uno de los ejidos de cada una de las Unidades de Manejo Forestal del Estado; y
- VIII.- Un representante de los prestadores de servicios técnicos forestales, designado por su Asociación Estatal.

Artículo 36.- Además de las atribuciones señaladas en la Ley, el Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes:

I.- Designar a los representantes de organizaciones privadas y sociales de productores forestales y del sector público estatal que integrarán el Comité Mixto que operará el Fondo Forestal Estatal;

II.- Solicitar la designación de los representantes del sector público municipal a través de las Unidades de Manejo Forestal que integrarán el Comité Mixto que operará el Fondo Forestal Estatal; y

III.- Expedir los estatutos que regularán el funcionamiento y organización del Comité Mixto que operará el Fondo Forestal Estatal.

Artículo 37.- Los integrantes propietarios del Consejo Estatal Forestal, tendrán derecho a voz y voto y en ausencia de éstos sus suplentes contarán con las mismas facultades que los primeros.

Artículo 38.- El Consejo Estatal Forestal celebrará un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año, en el lugar que se señale para tal efecto en la convocatoria; y las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 39.- La convocatoria que realice el Secretario del Consejo Estatal Forestal contendrá el orden del día, la cual deberá ser notificada por escrito en el domicilio de cada uno de sus integrantes con cuatro días de antelación a la fecha señalada para la sesión.

Artículo 40.- Las sesiones sólo versarán sobre los asuntos que expresamente se contengan en el orden del día, durante su desarrollo el Secretario del Consejo Estatal Forestal levantará un acta que deberá ser firmada por todos los asistentes a efecto de integrarla al libro respectivo.

Artículo 41.- Las resoluciones del Consejo Estatal Forestal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal Forestal, contará con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo para expedir los Estatutos del Comité Mixto que operará el Fondo Forestal Estatal.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo para expedir los formatos que se requieran en los trámites de materia forestal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 14 catorce días del mes de septiembre de 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
EDUARDO NIETO ALMEIDA**

(Rúbricas)